



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia No.051

Referencia: 2016-00191-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN
Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTRO FALLO JUDICIAL FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso final del artículo 88 y el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN, a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, AURA LIGIA DOMINGUEZ DE GUERRERO, y sus hijos JUAN DE DIOS y RAUMIR EVELIO GUERRERO DOMINGUEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la

restitución de tierras, respecto a los bienes inmuebles denominados "LA PALMA" y "EL TREBOL", ubicados en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con áreas de 0.2335m² y 1.9000 Ha., respectivamente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; el predio "LA PALMA", se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15197, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), e identificado catastralmente con el N° 52-258-00-01-0003-0153-000, a su vez el predio denominado "EL TREBOL", se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15198, de la misma Oficina de Instrumentos Públicos y se identifica con dos números catastrales, a saber, 52-258-00-01-003-0281-000 y 52-258-00-01-0003-0138-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño, el municipio de El Tablón de Gómez y la vereda Pitalito Bajo en el periodo comprendido entre 1998 y 2003.

(ii) Informó que el solicitante se encuentra casado con la señora AURA LIGIA DOMINGUEZ DE GUERRERO, que en la actualidad vive con su cónyuge y dos de sus hijos, hoy mayores de edad, JUAN DE DIOS y RAUMIR EVELIO GUERRERO DOMINGUEZ, y que obtiene el sustento diario de la agricultura, desarrollada en los predios de su propiedad, que son los comprometidos en el presente asunto.

(iii) Señaló que el inmueble denominado LA PALMA fue adquirido por el señor WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN por compra que realizó a su hermana CARMEN DEL SOCORRO GUERRERO, mediante documento privado de compraventa el 4 de julio de 1986. No obstante, posteriormente el INCORA le adjudicó el predio mediante la Resolución No. 1411 del 22 de diciembre de 1998, en un área de 0.2183 Ha, acto que fue debidamente registrado.



En relación con el predio "EL TREBOL", afirmó que el solicitante adquirió el predio a su madre MARIA ASUNCIÓN CERÓN DE GUERRERO, en dos épocas; el primer acto fue una compraventa mediante documento privado, el 15 de julio de 1984, y la segunda fue una donación de palabra por parte de la madre del solicitante, que solicitó la adjudicación de estos predios ante el INCORA, quien efectivamente a través de la Resolución N°. 1424 de 22 de diciembre de 1988, le adjudicó el inmueble englobado, en un área total de 1.9561 Ha, acto que se encuentra registrado debida forma.

(iv) Expuso que el municipio de El Tablón de Gómez, entre los años 1998 y 2004, fue escenario de enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla.

(v) Adujo que el accionante fue víctima del desplazamiento forzado desde el mes de abril de 2003, por lo que abandonó sus pertenencias en la vereda Pitalito Bajo, entre ellas, los predios que ahora reclama, que nunca declaró por falta de conocimiento y que se encuentra registrado en la plataforma VIVANTO como "PROCESO DE VALORACIÓN".

(vi) Manifestó que el señor WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN, voluntariamente decidió retornar al predio que había abandonado, trascurridas tres semanas desde su desplazamiento, fecha desde la cual habita su casa y realiza prácticas de explotación económica.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 02 de febrero de 2015 (fl. 149).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 13 de marzo de 2015 (fl. 150).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 25 y 26 de abril de 2015 en el diario La República (fl.164), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones La Procuraduría General de la Nación, a través del señor Procurador 48 Judicial, fue notificada del inicio del proceso el día 15 de abril de 2015 (fl. 162), y rindió concepto señalando que se cumplió el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ajustándose la petición de la UAEGRTD se ajusta a las revisiones legales, así como el trámite judicial impartido, solicitando se practiquen la pruebas que estimó conducentes y pertinentes y se adelante la actuación contenida en la normativa antes referida.

Ninguna otra persona intervino en el transcurso del trámite.

2.5. Pruebas.- Con la solicitud de amparo se aportaron los siguientes medios de prueba: (i) informe No. 005 de 2013 del contexto del conflicto armando en el corregimiento de la Cueva Vereda Pitalito Bajo del municipio de Tablón de Gómez Nariño (fls. 21 a 39), (ii) Cartografía Social correspondiente a la Vereda Pitalito Bajo (fls. 40 a 44); (iii) Formato Análisis de Contexto de Solicitud elaborado por la UAEGRTD (fls. 45 a 53); (iv) consulta efectuada en la Plataforma "VIVANTO", en la que aparece el solicitante como "EN PROCESO DE VALORACIÓN" (fls. 54 y 55); (v) consultas de antecedentes en la página web de la Policía Nacional del solicitante y su cónyuge, en las que se establece que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales (fls. 56 y 57); (vi) constancia sobre consulta de inclusión del predio en el RUPTA con resultados negativos, respecto al bien "La Palma" (fl 59); (vii) copia del contrato privado de compraventa de bien inmueble (fl. 60); (viii) Resolución No. 1411 de 22 de diciembre de 1998 por medio de la cual se adjudica el bien baldío denominado "La Palma" al aquí solicitante y a su cónyuge, (fls. 61 a 62); (ix) recibos de pago de alcantarillado y energía eléctrica (fls 64 a 67); (x) certificado catastral del predio La Palma, que cuenta con el código 52-258-00-01-0003-0153-000, con avalúo y ficha predial (fls. 69 a 77) (xi) acta de verificación de colindancias del predio denominado "La Palma" (fl. 78); (xii) Informe de Georreferenciación, Técnico Predial y Planos de Georreferenciación Predial del predio denominado "La Palma" (fls. 80 a 89); (xiii) folio de matrícula inmobiliario N°.246-15197 correspondiente al predio "La Palma" (fl.90); (xiv) constancia sobre consulta de



inclusión del predio en el RUPTA con resultados negativos, respecto al bien “El Trébol” (fl. 92); (xv) copia de contrato privado de compraventa de bien inmueble (fl. 93); (xvi) Resolución No. 1424 de 22 de diciembre de 1998 por medio de la cual se adjudica un bien baldío al aquí solicitante y a su cónyuge, denominado “El Trébol” (fls. 94 a 95); (xvii) copia de oficio remitido por el Banco Agrario en el que se indica que el accionante tiene una obligación pendiente con dicha entidad (fls. 96 a 97); (xviii) certificado catastral del predio El Trébol, que cuenta con los códigos catastrales Nos. 52-258-00-01-0003-0281-000 y 52-258-00-01-0003-0138-000, con avalúo y ficha predial (fls. 99 a 109); (xix) acta de verificación de colindancias del predio denominado “El Trébol” (fl. 110); (xx) informe de georreferenciación, técnico predial y planos de georreferenciación predial del predio denominado “El Trébol” (fls. 112 a 119) (xxi) folio de matrícula inmobiliario N°.246-15198 correspondiente al predio “El Trébol” (f. 120); (xxii) acta de las ampliaciones de la declaración rendidas por el solicitante ante la UAEGRTD (fl.122); (xxiii) actas de las declaraciones rendidas por los testigos Alirio Oviedo Muñoz e Isabel Guzmán Gómez (fls. 124 a 127); (xxiv) copia de las cédulas de ciudadanía del accionante, su cónyuge y sus dos hijos y copia de la partida de matrimonio del solicitante y su cónyuge (fls. 129 a 133); (xxv) oficio remitido por el INCODER en donde se relacionan los predios de esta solicitud (fls. 134 a 137); (xxvi) certificado de la DIAN, donde se puede corroborar que el solicitante no es contribuyente (fl. 139 y 140); (xxvii) oficio del sistema de información catastral, en donde se evidencia la adjudicación del predio “El Trébol” (fls. 141 y 142); (xxviii) constancias de inscripción de los predios en el registro de Tierras Despojadas (fls. 144 y 145); (xxix) solicitud de representación judicial por el accionante para los dos predios objeto de restitución (fls. 146 y 147) y finalmente (xxx) Resolución No. RÑ 1825 de 04 de noviembre de 2014 de la UAEGRTD por la cual se resuelve una solicitud de representación judicial (fl. 148).

2.4. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el **12 de enero hogaño** (fl. 186), por lo que se avocó conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el actor acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es propietario de los inmuebles comprometidos en el proceso, los cuales debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de los Certificados de Tradición y Libertad expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, que se allegaron al expediente, emerge que sobre los inmuebles comprometidos no aparece inscrita ninguna persona distinta al solicitante y su cónyuge, como titulares de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto abocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones*

masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto abocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a lo anterior, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima adquirida por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como *“(…) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o*

compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “*principio de buena fe está*



encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º arriba transcrito, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

Conflicto armado en Colombia.- En Colombia, es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en el que se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados durante más de las últimas cinco décadas, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- La UAEGRTD ha expuesto en varias solicitudes de restitución de tierras, que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc, los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.- - Al respecto, se cuenta con el INFORME No.005 DE 2013 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA PITALITO BAJO DEL MUNICIPIO DE TABLON DE GÓMEZ, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls. 21 y ss.).



Según el informe referido, entre 1998 y 2003 la vereda Pitalito Bajo fue un centro de operaciones del frente 2 del bloque sur de las FARC, pese a lo cual, durante la década de los 90's habían sido "*poco comunes*" las acciones de conflicto armado registradas, tales como enfrentamientos con la Fuerza Pública o atentados contra la población civil.

El documento destaca que entre 2002 y 2003 la "*situación fue especialmente tensa*" por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Sobre esta última situación, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, que se prolongaron por dos semanas e hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.

El documento advierte que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama-. Conforme a las pruebas allegadas por la UAEGRTD, entre las que se encuentran el "FORMATO ANALISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD" (fls. 45 y ss.), la consulta en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (fl.54), la declaración rendida por el solicitante (fl. 122) y el testimonio de los señores ALIRIO OVIEDO MUÑOZ (fls. 124 Y 125) e ISABEL GUZMÁN GÓMEZ (fls. 126 y 127), a quienes el suscrito otorga credibilidad, en tanto no se advierte en los

deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y dieron cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su dicho, pues su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario; se evidencia que el día 17 de abril de 2003, por los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, el señor WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge su padre y dos de sus hijos, salieron desplazados de la vereda Pitalito Bajo, hacia Llano Largo, por lo que se vieron compelidos a abandonar los predios que ahora reclaman, a los cuales regresaron de manera definitiva transcurridas tres semanas aproximadamente de su abandono.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, reiterando al provenir de la UAEGRTD se presumen fidedignos, según lo establece el art. 89 Ley 1448 de 2011 y que las manifestaciones de la víctima se presumen veraces en torno a su condición de desplazamiento, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que el accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que se vio obligado a abandonar de manera forzada los inmuebles cuya formalización ahora reclama.

6.2. Relación jurídica del solicitante con los predios reclamados – propiedad.- De acuerdo con la información suministrada tanto en la demanda, los informes de georreferenciación y los informes técnicos prediales presentados por la UAEGRTD, entre las que se encuentran las coordenadas geográficas y los linderos especiales de los inmuebles objeto del proceso, se tiene que aquellos están ubicados en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, uno de ellos, se denomina “La Palma”, tiene un área de 0,2335 Ha., le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15197 y se identifica catastralmente con el código No. 52-258-00-01-0003-0153-000, el otro se llama “El Trébol”, tiene un área de 1,9000 Ha y cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15198 y se identifica con los códigos catastrales Nos. 52-258-00-01-0003-0281-000 y 52-258-00-01-0003-0138-000.

En la demanda se explicó que el solicitante adquirió los predios “La Palma” y “El Trébol”, cuya formalización ahora se reclama de la siguiente manera; el primero de ellos por compra efectuada a la señora CARMEN DEL SOCORRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

GUERRERO, hermana del solicitante, y el predio "El Trébol", por dos negocios, el primero, la compraventa a la señora MARÍA ASUNCIÓN CERÓN DE GUERRERO, quien es su madre y, el segundo, la donación que ella misma le hiciera de otra porción de terreno, los cuales que están contenidos en documentos privados visibles a folios 60 y 93 respectivamente, del cuaderno principal.

Al margen de lo anterior, previa solicitud del interesado, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, adjudicó al señor WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN y a su cónyuge AURA LIGIA DOMINGUEZ DE GUERRERO, los predios descritos en el acápite anterior, el predio llamando "La Palma" mediante Resolución 1411 de 22 de diciembre de 1998, en un área total de 0.2183 M² (fl.61) y el predio denominado "El Trébol", a través de la Resolución 1424 de 22 de diciembre de 1998 en un área total de 1,9561 Ha., englobando así los dos predios que le habían sido transferidos previamente por su madre (fl.94).

De acuerdo con los certificados de tradición y libertad Nos. 246-15197 y 246-19198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño (fls. 90 y 120), las referidas adjudicaciones hechas por el INCORA a los señores WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN y a su cónyuge AURA LIGIA DOMINGUEZ GUERRERO fueron registradas en las anotaciones primeras del historial de tradición de los bienes, con lo cual, quedan cumplidas las solemnidades que la ley sustancia civil exige para obtener el derecho de dominio de un bien baldío de la Nación.

Respecto a la identidad de los bienes solicitados en restitución, es importante señalar que la UAEGRTD, a través de los Informes Técnicos Prediales y los Planos de Georreferenciación, pruebas que, se reitera una vez más, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se pudo corroborar las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión de los inmuebles, que permiten colegir que existen algunas diferencias en las áreas que refieren los folios de matrículas inmobiliarias, a saber: en cuanto al predio "La Palma", la Resolución 1411 de 22 de diciembre de 1998 señala que tiene un área total de 0.2183 M² (fl.61), mientras que la georreferenciada por la UAEGRTD es de 0.2335 M² y en cuanto al predio "El Trébol", la Resolución 1424 de 22 de diciembre de 1998 establece un área total del predio de 1,9561 Ha. (fl.94) y la georreferenciada 1,9000 Ha. Sin embargo, dicha disconformidad no

obedece a crecimiento o decrecimiento de áreas injustificado o a una superposición de predios, sino, según se explica en los Informes Técnicos Prediales, “a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó los levantamientos, sin embargo, la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios georreferenciados. Situación que se verifica en terreno.” (fl.07).

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que el solicitante es el propietario de los inmuebles objeto del proceso, por haberlos adquirido por adjudicación.

6.3. Restricciones al uso del suelo.- En los Informes Técnico Prediales, la UAEGRTD determinó, tras realizar los cruces de información institucional básica, disponible a escalas exploratorias, identificando que actualmente los predios “LA PALMA y EL TRÉBOL”, de la Vereda Pitalito Bajo, municipio de El Tablón de Gómez - Nariño, relacionados con este proceso, no cuentan con restricciones ambientales o legales para su restitución, tampoco hacen parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presentan restricciones por uso y destinación de subsuelo; tal como se observa en los folios 8 y 10 del cuaderno principal; situación que además es corroborada en los Informes Técnicos Prediales obrantes a folios 86 y 116, *ibidem*.

Si bien en algún momento los predios hicieron parte de la zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, lo cierto es que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1230 de 2014 efectuó una sustracción definitiva de un área de dicha reserva en el municipio de El Tablón de Gómez a petición de la UAEGRTD³, de manera que es dable colegir que sobre el inmueble solicitado en restitución no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo.

6.4. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

³ https://www.minambiente.gov.co//images/normativa/resoluciones/2014/1230_julio_2014.pdf



No se efectuará una orden en concreto respecto a lo solicitado en el literal d) de la pretensión novena, comoquiera que de acuerdo a la información consultada en el Sistema Integral de Información de la Protección Social Registro Único de Afiliados – RUAF⁴, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, a través de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, por lo que su atención en salud se encuentra garantizada.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque mediante las sentencias proferidas el 28 y el 31 de marzo de 2014 por los Juzgados Primeros Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Pasto y Tumaco (N), dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00099 y 2013-00125, respectivamente, se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN, identificado con la C.C.No.5.245.674 y su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, AURA LIGIA DOMINGUEZ GUERRERO, identificada con la C.C.No.27.191.964 y sus hijos, JUAN DE DIOS GUERRERO DOMINGUEZ, identificado con C.C.No.5.246.450 y RAUMIR EVELIO GUERRERO DOMINGUEZ, identificado con C.C.No.1.087.642.351; respecto de los inmuebles denominados “LA PALMA y EL TRÉBOL”, ubicados en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del

⁴ <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx>

municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 246-15197 y 246-15198 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

El predio denominado "LA PALMA", tiene un área equivalente a dos mil trescientos treinta y cinco metros cuadrados (2.335 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas y linderos del predio "LA PALMA"

Coordenadas geográficas

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°24' 33,679" N	77° 3' 9,739" O	647606,302	1002760,176
2	1°24' 33,627" N	77° 3' 9,318" O	647604,694	1002773,190
3	1°24' 33,502" N	77° 3' 8,899" O	647600,862	1002786,169
4	1° 24' 33,609" N	77° 3' 7,975" O	647604,146	1002814,725
5	1° 24' 33,307" N	77° 3' 7,948" O	647594,865	1002815,564
6	1° 24' 32,441" N	77° 3' 8,084" O	647568,278	1002811,344
7	1° 24' 31,847" N	77° 3' 8,310" O	647550,046	1002804,362
8	1°24' 32,320" N	77° 3'9,183" O	647564,575	1002777,367
9	1°24' 32,939" N	77° 3' 10,043" O	647583,578	1002750,796

Linderos

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 55,4 metros con predio de Anatolia Guzmán.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 5, 6 hasta el punto No. 7 con una distancia de 55,8 metros con predio de Mauro Martínez.
SUR:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 63,3 metros con predio de Anatolia Guzmán.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 24,6 metros con predio de Anatolia Guzmán.

El predio llamado "EL TRÉBOL", tiene un área equivalente a una hectárea y nueve mil metros cuadrados (1 Ha y 9000 M²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Coordenadas y linderos del predio "EL TREBOL"

Coordenadas geográficas

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°24' 36,509" N	77° 2' 58,329" O	647693,245	1003112,900
2	1°24' 37,112" N	77° 2' 57,843" O	647711,755	1003127,925
3	1°24' 38,343" N	77° 2' 56,943" O	647749,552	1003155,734
4	1°24' 38,284" N	77° 2' 56,733" O	647747,748	1003162,230
5	1°24' 37,382" N	77° 2' 56,433" O	647720,034	1003171,503
6	1°24' 36,204" N	77° 2' 55,988" O	647683,860	1003185,275
7	1°24' 35,180" N	77° 2' 55,539" O	647652,420	1003199,157
8	1°24' 34,305" N	77° 2' 55,197" O	647625,539	1003209,719
9	1° 24' 33,559" N	77° 2' 54,870" O	647602,635	1003219,841
10	1° 24' 33,060" N	77° 2' 54,682" O	647587,295	1003225,640
11	1° 24' 32,702" N	77° 2' 55,077" O	647576,305	1003213,427
12	1° 24' 32,203" N	77° 2' 55,416" O	647560,977	1003202,951
13	1° 24' 31,829" N	77° 2' 54,927" O	647549,495	1003218,060
14	1° 24' 31,196" N	77° 2' 54,286" O	647530,030	1003237,890
15	1° 24' 30,541" N	77° 2' 55,096" O	647509,919	1003212,853
16	1°24' 30,416" N	77° 2' 55,844" O	647506,086	1003189,721
17	1° 24' 30,247" N	77° 2' 56,373" O	647500,902	1003173,354
18	1° 24' 30,255" N	77° 2' 56,756" O	647501,135	1003161,541
19	1° 24' 30,050" N	77° 2' 57,378" O	647494,842	1003142,301
20	1° 24' 29,710" N	77° 2' 57,662" O	647484,413	1003133,522
21	1° 24' 29,588" N	77° 2' 58,413" O	647480,637	1003110,310
22	1° 24' 29,676" N	77° 2' 58,723" O	647483,360	1003100,720
23	1°24' 29,927" N	77° 2' 59,653" O	647491,057	1003071,973
24	1°24' 30,313" N	77° 2' 59,853" O	647502,906	1003065,780
25	1°24' 30,827" N	77° 3' 0,236" O	647518,699	1003053,963
26	1°24' 30,716" N	77° 3' 0,760" O	647515,293	1003037,760
27	1° 24'31,606" N	77° 3' 0,338" O	647542,630	1003050,784
28	1° 24'31,759" N	77° 3' 0,210" O	647547,341	1003054,768
29	1° 24' 31,468" N	77° 2' 59,568" O	647538,408	1003074,593
30	1° 24' 30,905" N	77° 2' 58,962" O	647521,093	1003093,338
31	1° 24' 31,109" N	77° 2' 58,058" O	647527,372	1003121,288
32	1° 24' 31,285" N	77° 2' 56,323" O	647532,777	1003174,910
33	1° 24' 32,180" N	77° 2' 56,796" O	647560,269	1003160,294
34	1°24' 33,034" N	77° 2' 57,036" O	647586,509	1003152,867
35	1° 24' 33,757" N	77° 2' 57,308" O	647608,696	1003144,458
36	1°24' 34,989" N	77° 2' 57,848" O	647646,545	1003127,765

37	1°24' 35,832" N	77° 2' 58,220" O	647672,424	1003116,261
----	-----------------	------------------	------------	-------------

Descripción de linderos:

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 23,8 metros con predio de Anatolia Guzmán, partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 46,9 metros con predio de Isabel Guzmán y partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 36,0 metros con predio de Luis Alfonso Chávez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 5, 6, 7, 8, 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 143,4 metros con predio de Adelmira Guzmán y Alba Gómez, y partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12, 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 81,8 metros con predio de Humberto Gómez.
SUR:	Partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 15, 16 hasta el punto No. 17 con una distancia de 72,7 metros con predio de Agripino Gómez, partiendo del punto No. 17 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 hasta el punto No. 25 con una distancia de 142,0 metros con predio de Ricardina Martínez, partiendo del punto No. 25 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 26 con una distancia de 16,6 metros con predio de Eli Facundo Guerrero.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 26 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 27 con una distancia de 30,3 metros con predio de Fanny Guerrero, partiendo del punto No. 27 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 29 con una distancia de 27,9 metros con predio de Yedy Gómez, partiendo del punto No. 29 siguiendo dirección occidente y norte en línea quebrada pasando por los puntos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 hasta el punto No. 37 con una distancia de 259,9 metros con predio de Fanny, Jesús y Raúl Guerrero, partiendo del punto No. 37 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 21,1 metros con predio de Anatolia Guzmán.

SEGUNDO.- ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

1. LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución



- de tierras sobre los predios que cuentan con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 246-15197 y 246-15198
2. INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 246-15197 y 246-15198
 3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
 4. Cumplido lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley 1579 de 2012, procederá a DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que se efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios a que se refiere esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la ORIP, proceda a efectuar la actualización de sus registros en cuanto a los predios a los que hace referencia esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, incluir al señor WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN, identificado con la C.C.No.5.245.674 y su núcleo familiar, actualmente conformado por su cónyuge, AURA LIGIA DOMINGUEZ GUERRERO, identificada con la C.C.No.27.191.964 y sus hijos, JUAN DE DIOS GUERRERO DOMINGUEZ, identificado con C.C.No.5.246.450 y RAUMIR EVELIO GUERRERO DOMINGUEZ, identificado con C.C.No.1.087.642.351, en el **REGISTRO UNICO DE VICTIMAS**, como víctimas del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta las circunstancias probadas en la parte motiva de esta sentencia.

La entidad referida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV al

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, incluir al accionante WERTINO SIMÓN BOLIVAR GUERRERO CERÓN (C.C. 5.245.674 – 71 años) y su familia integrada actualmente por su esposa AURA LIGIA DOMINGUEZ GUERRERO (C.C. 27.191.964 – 66 años) y sus hijos JUAN DE DIOS GUERRERO DOMÍNGUEZ (C.C. 5.246.450– 48 años) y RAUMIR EVELIO GUERRERO DOMINGUEZ (C.C. 1.087.642.351 – 31 años), en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

Las entidades referidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, del impuesto predial unificado según fuere el caso, relacionadas con los predios objeto de la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 1º del art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

1. EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementación de proyectos productivos en los inmuebles objeto de la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación de los mismos.
2. DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 121 de esa Ley de Víctimas, a través del FONDO de que trata el artículo 111 ibídem, realizando todas las gestiones ante las entidades financieras y de servicios públicos, tendientes a lograr el alivio o condonación total o parcial de pasivos que estén asociados con los predios objeto de la presente providencia generados durante la época del desplazamiento.
3. ASESORAR Y ACOMPAÑAR al solicitante y su núcleo familiar en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que, aplicando los criterios diferenciales de que trata la ley 1448 de 2011, efectúe un estudio que le permita determinar si es posible otorgar al solicitante un subsidio familiar de vivienda de interés social rural, bien sea en la modalidad de mejoramiento o de construcción, en alguno de los predios objeto de la presente decisión.

Se ordena a la UAEGRTD, brindar asesoría y acompañamiento al solicitante y su núcleo familiar en el proceso de postulación y en el trámite para acceder a dicho subsidio.

Para verificar el cumplimiento de esta orden, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 28 y el 31 de marzo de 2014 por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Tumaco (N) dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2013-00099 y 2013-00125, respectivamente, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ